



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO COLEY ARRIETA.

DEMANDADO: EMPRESA INTERNATIONAL TRADE CORPORATION.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00043-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que la misma fue devuelta a fin que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en auto del 19 de enero de 2.021, notificado en estado No. 5 del 20 de enero del mismo año. Encontrándose dentro del término, esto es el 26 de enero de 2021, la parte actora presentó escrito de subsanación. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 4 de febrero de 2.021

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que en efecto mediante auto de fecha 19 de enero de 2.021, notificado en estado No. No. 5 del 20 de enero del mismo año, la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las diferentes deficiencias que adolece.

Observa el Despacho que si bien el escrito de subsanación presentado por la parte demandante fue radicado dentro del término legal, no es menos cierto que el mismo se presentó de manera fragmentada, en un memorial donde solo se puntualizó la corrección de los yerros anotados en auto anterior, contrario a lo que indica la norma, pues para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, *se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada*, y no cumple tal cometido el escrito de demanda y anexos que el apoderado del demandante presentó junto con la subsanación, toda vez que envió la misma demanda que inicialmente radicó, y sobre la cual se hicieron todas las anotaciones de corrección, pues al momento de la subsanación, la demanda que ha de presentarse debe ser la corregida y no la original. Por lo anterior y siendo esto concordante inclusive con el artículo 93 del CGP, y así se había ordenado en auto del 19 de enero 2021, al no haberse subsanado cabalmente la demanda, se impone rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

Jose Ignacio Galvan Prada
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
0-2020-00043

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 05 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado N° 017
La Providencia de fecha Día 04 Mes 02 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo